

VISTOS: La Queja por defectos de tramitación presentada por RICHARD AGUIRRE MULLISACA Presidente de la Cooperativa Minera San Felipe Cat Limitada, el Memorando N° 000375-2025-INGEMMET/DCM e Informe N° 000005-2025-INGEMMET/DCM-JVC de la Dirección de Concesiones Mineras, el Informe N° 000235-2025-INGEMMET/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET (en adelante INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular Queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Queja por defectos de tramitación presentada el 21 de mayo de 2025 RICHARD AGUIRRE MULLISACA Presidente de la Cooperativa Minera San Felipe Cat Limitada, señala que es titular del petitorio minero COOPMIN SAN FELIPE II con Código N° 040000624 e indica que se le adjudicó por remate el indicado petitorio minero; sin embargo, hasta la fecha no advierte actuación administrativa alguna por parte de la institución, por lo que considera que se habría vulnerado las normas legales que invoca;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO LPAG, dispone que la Queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y se resuelve, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INGEMMET aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, señala que la Dirección de Concesiones Mineras tiene, entre otras, la siguiente función: “2. Evaluar y tramitar los petitorios mineros, oposiciones, acumulaciones, fraccionamiento y división de concesiones mineras, constitución de sociedad legal, unidades económicas administrativas y cambio de sustancias”;

Que, mediante Memorando N° 000506-2025-INGEMMET/OAJ del 21 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida Queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que informe lo correspondiente;

Que, al respecto, la Dirección de Concesiones Mineras mediante Memorando N° 000375-2025-INGEMMET/DCM del 23 de mayo de 2025, remite el Informe N° 000005-2025-INGEMMET/DCM-JVC de la misma fecha, señalando lo siguiente:



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: HVW11FP



Al respecto, cumpla con informar que revisado el expediente del derecho minero COOPMIN SAN FELIPE II se advierte que es un derecho titulado mediante Resolución de Presidencia N° 000437-2024-INGEMMET/PE/PM.

De otro lado, se menciona el código 040000624 que corresponde al petitorio minero AQUILINA REYNA DE ESPAÑA cuya titularidad corresponde a JULIA NINANTAY YAÑEZ.

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General "(...) no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación (...)";

Que, asimismo agrega que: "La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)";

Que, en ese sentido, la Queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la Queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de subsanación del procedimiento;

Que, de lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras, de la documentación remitida, así como de la verificación del Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, se advierte que el derecho minero COOPMIN SAN FELIPE II tiene el código de identificación N° 080005123 y no el N° 040000624 como lo señala el quejoso; además dicho derecho minero a la fecha se encuentra titulado mediante Resolución de Presidencia N° 000437-2024- INGEMMET/PE/PM del 31 de enero de 2024. Asimismo, se verifica que el Código N° 040000624, corresponde a al petitorio minero AQUILINA REYNA DE ESPAÑA cuya titular es JULIA NINANTAY YAÑEZ, conforme consta del expediente administrativo;

Que, en atención a los hechos descritos, se advierte que no se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 169 del TUO LPAG para la formulación de la Queja por defectos de tramitación pues no existe, a la fecha, conducta activa u omisiva del funcionario o servidor de la Dirección de Concesiones Mineras respecto de los hechos denunciados que deba ser subsanado, por lo que, la Queja por defectos de tramitación formulada deviene en improcedente;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico –INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: HVW11FP



SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por defectos de tramitación presentada el 21 de mayo de 2025 por RICHARD AGUIRRE MULLISACA Presidente de la Cooperativa Minera San Felipe Cat Limitada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. NOTIFICAR la presente Resolución a RICHARD AGUIRRE MULLISACA, Presidente de la Cooperativa Minera San Felipe Cat Limitada, en Av. Los Incas N° 827 del distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento de Cusco, así como a la Dirección de Concesiones Mineras.

Artículo 3. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET: www.gob.pe/ingemmet.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS HUMBERTO CHIRIF RIVERA
PRESIDENTE EJECUTIVO



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: HVW11FP

